

Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario



Nova et Vetera

SUMARIO :

GLOSARIO DE VOCES, POR MIGUEL AGUILERA.—
HOMERO DE PROVENZA, POR NICOLAS BAYONA
POSADA.—LA TORTUGA Y LA FILOSOFIA, POR
ANDRES HOLGUIN.—EL PROBLEMA SOCIAL DE
LA VAGANCIA, POR MIGUEL AGUILERA.—MAS
ALLA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA, POR WIL-
HELM ROPKE.—RESPONSABILIDAD PUNIBLE DEL
EMPLEADO QUE ABOGA, POR LUIS CARLOS PE-
REZ.—VIDA ROSARISTA, POR PLUVIO CATON.

AÑO LV

No. 455

BOGOTA — COLOMBIA

1961

Una enciclopedia

DI-FE-REN-TE!



UNIVERSITAS

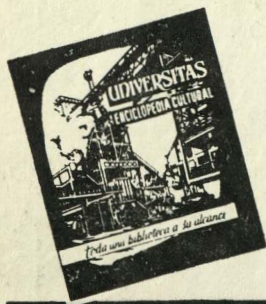
20 TOMOS

y un tomo índice de 26 por 20 centímetros, con un total de 7.338 páginas y 7.819 ilustraciones en negro y color.

Enciclopedia Cultural, 4.º edición totalmente renovada

Armonizar ha sido el secreto de UNIVERSITAS. Ciencia y Técnica; Arte, Historia y Literatura... lo bello y lo práctico; lo que es placer para el espíritu y lo que es necesidad para la vida, se conjugan en esta obra distinta y única, que abarca el pasado, el presente y atisba incluso en el futuro.

Definir UNIVERSITAS es difícil ¿por qué no la examina?



Por favor, conozca esta obra. Pida a su librero que se la muestre o solicite directamente y gratis, un folleto ilustrado.

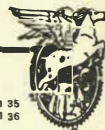
SALVAT EDITORES COLOMBIANA, S. A

Calle 15. n.º 12-67/71

Apdo. Nacional 35-41 143 41 35
Apdo. Aéreo 65-52 BOGOTÁ Teléfonos 143 41 36

Agradeceré me remitan folleto y condiciones para la adquisición de UNIVERSITAS

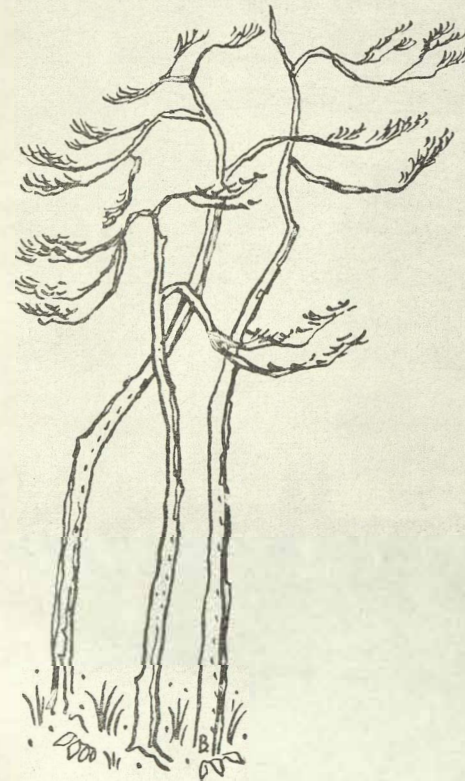
Nombre _____
Profesión _____
Domicilio _____
Localidad _____



Es una edición SALVAT

LA REVISTA QUE OCUPARA UN PUESTO DE HONOR
EN SU BIBLIOTECA

arco



arco

temas de actualidad de las áreas culturales bolivarianas

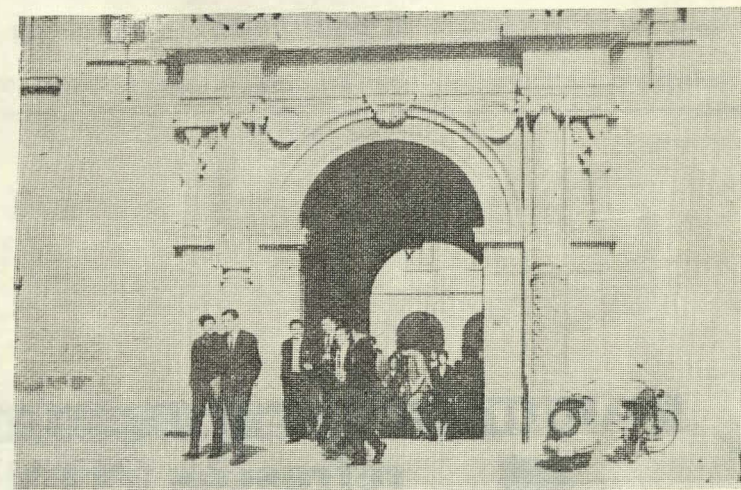


Universidad del Rosario
Rosario

Estudio General de Navarra



- + ESCUELA DE ENFERMERAS
- + CURSOS DE CIENCIAS
- + DERECHO
- + DERECHO CANONICO
- + ESTUDIOS SUPERIORES DE LA EMPRESA
- + FILOSOFIA Y LETRAS
- + INGENIERIA METALURGICA
- + MEDICINA
- + PERIODISMO



Formación integral, profundidad científica en el ambiente europeo de Pamplona.

Usted puede gestionar su admisión y matrícula desde Colombia:

DELEGACION DE ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA

APARTADO AEREO 10840 — BOGOTA



UNA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA PARA EL MUNDO



Ofrecemos toda la línea Philips en radios, sonido y alumbrado

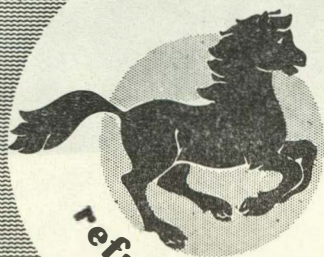
Aparatos electrodomésticos — servicio técnico — sistemas de crédito

VENTAS: En su Agencia Philips de la "17"

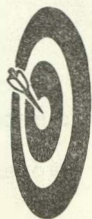
Calle 17 Nos. 8-10 a 8-28 — Teléfonos 439-223 y 439-494

BOGOTA, D. E.

Apuntese a su sabor



refrescos PONY
agua mineral
PONY café
PONY Malta



refrescos PONY, los refrescos que refrescan

**La Société D'Editions et Publications Artistiques
 et Littéraires**

S. E. P. A. L. — PARIS

Saluda atentamente a sus amigos de Colombia, y se com-
 place en poner a sus gratas órdenes sus oficinas centrales
 de Bogotá:

Bureau Rue de Paulette. Calle 12, N° 5-82. Piso 7°.

Tel.: 415-535 — Aptdo. Aéreo 14489



Universidad del
Rosario | Archivo
 Histórico

BANCO DEL COMERCIO

(Afiliado a la Asociación Bancaria)

IMPULSAMOS EL PROGRESO NACIONAL

Nuestra Institución se fundó para atender y servir a todas las necesidades de la actividad creadora de la riqueza nacional.

COMERCIO — INDUSTRIA — GANADERIA
AGRICULTURA — TRANSPORTES

Han recibido, en una forma u otra el impulso vital que brinda nuestra organización en todas las regiones de la patria.

CASA PRINCIPAL

Calle 13, Nros. 8-52 y 8-56

Teléfono N° 42 42 93.

AUTORES MODERNOS

(Edición de lujo)

AGUILAR

Las obras completas o más importantes de los siguientes autores: Albert Camus, Bertrand Russell, Mauriac, Churchill, Unamuno, Papini, Kolenko, Rómulo Gallegos, Ciro Alegría, Valle Inclán, Faulkner, Sillampaa, Shaw, Reymont, Pirandello, Oneill, Simenón, Agatha Christie, Henry James, Ferreira de Castro y 100 autores más.

Retire los libros con una pequeña cuota y cómodas mensualidades, sin recargo de financiación por el crédito y reciba de obsequio la biblioteca.

Solicite informes, Catálogo o un agente a:

AGUILAR, S. A. DE EDICIONES

BOGOTA: Calle 13 N° 7-40. — Tel. 343807.

CARTAGENA: Calle Los Santos de Piedra, N° 34-52. — Tel. 20757.

MEDELLIN: Junín, N° 49-48, Of. 604. — Tel. 56318.

CALI: Calle 11, N° 3-67, Of. 701. — Tel. 89151.

LIBRERIA FRANCESA

Calle 18 N° 7-28

Tel. 413774

BOGOTA

Calle 63 A N° 11-38

Tel. 495037

CHAPINERO

— O —

ESPECIALIZADA EN LIBROS FRANCESES

Literatura, Filosofía, Derecho, Medicina Ciencias, Arte, etc.

servicio de pedidos, despacho en todo el país, suscripciones a todas las

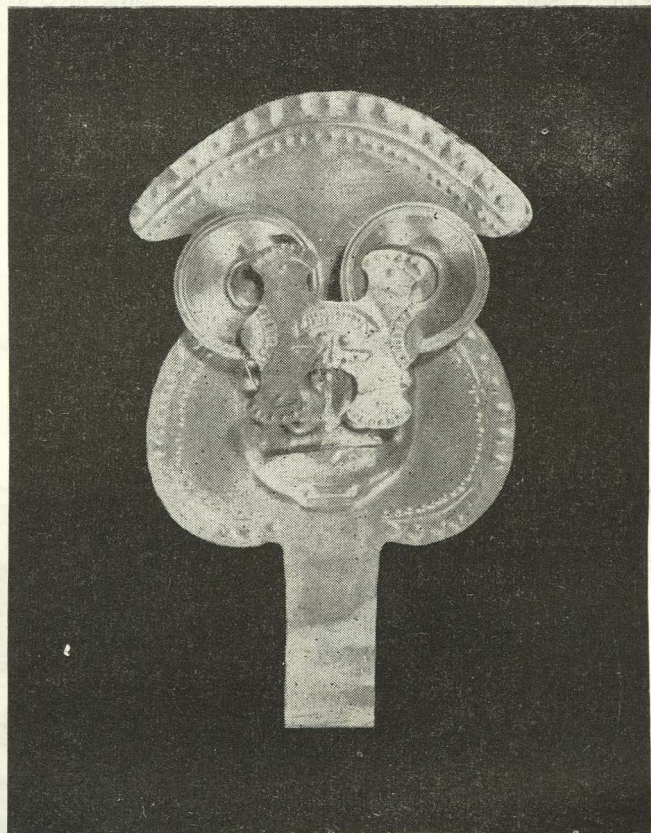
revistas francesas

**proteja
su motor con**



BANCO DE LA REPUBLICA

MUSEO DEL ORO



HORARIO:

ESTA ABIERTO PARA EL PUBLICO DE LUNES

A VIERNES DE 9 A. M. A 5 P. M.

REVISTA

DEL COLEGIO MAYOR

DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FUNDADOR:

Mons. RAFAEL MARIA CARRASQUILLA

RECTOR:

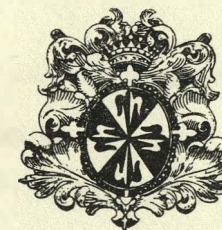
Mons. JOSE VICENTE CASTRO SILVA

REDACTOR:

CARLOS LOPEZ NARVAEZ

ADMINISTRADOR:

MARIO SUAREZ MELO



La responsabilidad de los articulos pertenece al autor.

La colaboraci3n es rigurosamente solicitada.

(Tarifa reducida en el servicio postal del Ministerio de Correos.
Licencia n3mero 1848.)

A3o LV — Nros. 455 y 456



Este trabajo académico, calificable sin hipérbole de magistral, honra las páginas de esta Revista por bondad de la Academia Colombiana con la gentil anuencia del autor. Es apenas uno de los muchos y variados testimonios de ciencia, conciencia y experiencia con que el ilustre jurisconsulto, catedrático, historiador y docto polígrafo Doctor MIGUEL AGUILERA mantiene activo el testimonio de sus merecimientos, de su presencia y su labor en las corporaciones académicas, en las cátedras universitarias y en el ejercicio profesional

El Dr. Miguel Aguilera, —todo un santafereño siglo XX— es bachiller bartolino de Filosofía y Letras y abogado de la Universidad Nacional. Sus palmas académicas en la Colombiana de Jurisprudencia las obtuvo por concurso en 1919, ha ocupado su Presidencia y dirige actualmente su Revista orgánica. En su carrera pública figuran magistraturas y secretarías de Ministerios en ramos de Hacienda, Obras Públicas y Educación. Un vasto y recio dominio de la ciencia jurídica —especializado en Derecho Civil, Mercantil, Español e Indiano— y una sostenida y fecunda labor en las aulas, en el bufete, en la divulgación crítica, en la investigación y la exégesis de la historia colombiana —parte de ésta recogida en volúmenes y mayor aún en publicaciones periódicas,— le han asignado a este meritísimo ejemplar de hombre de estudio y de acción una brillante reputación que enorgullece a la cultura colombiana.

El Dr. Aguilera es académico de número de la Lengua, de la Historia, y correspondiente de la Real Española. Sobraría encarecer la calidad y trascendencia consecuentes de esta revisión del léxico jurídico y legal, como apostillas al Diccionario de la Lengua Castellana, presentado recientemente a la Corporación colombiana correspondiente de la Española, y debatido por una comisión de juristas académicos de su seno. Bástenos afirmar con respeto y gratitud rendidos, que el Dr. Aguilera suministrará así un ejemplo egregio de aquéllas que en el orden de lo humanístico, tanto como de lo científico especializado, Cicerón llamaba elegántia juris.

Quede esta constancia particularmente en nombre del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.



PUNTACIONES CIENTÍFICAS

GLOSARIO DE VOCES FORENSES REVISABLES

Por Miguel Aguilera

De las Academias Colombianas de la Lengua y de Jurisprudencia.

Atendiendo a la insinuación del señor Director de nuestra Academia Colombiana, R. P. Félix Restrepo, S. J., he practicado la elemental revisión de un centenar y medio de voces jurídicas y forenses que en la última edición del Diccionario de la Real Academia Española aparecen desviadas o incompletas, o se hallan ausentes. La tarea fue delicada y difícil. Espero, sin embargo, que lo propuesto por mí se encontrará ajustado a los principios más generalmente aceptados por la jurisprudencia de los países que con España derivan su derecho de una fuente común. Mi larga experiencia en el foro y en la cátedra universitaria me confieren alguna autoridad para fijar sintéticamente y por aproximación el alcance semasiológico de las palabras que espigué, sin orden ni sistema, y a medida que el contacto con ellas me ha indicado la necesidad de que se precise el concepto y la exactitud de su empleo.

Someto, pues, mi esfuerzo por conducto de nuestra Academia, a la consideración de la suma autoridad de la Real Española, tan interesada como sus filiales en conseguir máxima claridad en el pormenor explicativo de los materiales básicos con que la lengua brinda su colaboración a la cultura general.

En mi labor he tenido como auxiliares de alta categoría los códigos civiles de Colombia, Chile, Uruguay, Venezuela, Italia, España y Francia, advirtiendo que los dos primeros fueron preparados, tanto en lo literal como en lo jurídico,



por la insuperable sabiduría idiomática de don Andrés Bello, y que en la aprobación dada en Colombia a su correspondiente código, intervinieron insignes figuras que hicieron de la lengua castellana un culto.

Algunas voces se incluyen de importancia menos pronunciada, por no tener aplicación tan frecuente como la mayor parte. No es disculpable la omisión u olvido de palabras anticuadas, ya que hoy en los países de ascendencia hispánica se ha entendido que la cultura jurídica no es completa si en el plan educativo no se tiene en cuenta la historia del Derecho español desde la época de los visigodos hasta la emancipación de las colonias americanas. En mi práctica de profesor de Derecho español e indiano es sensible el esfuerzo que he tenido que realizar en la explicación del idioma peculiar, a fin de hacer más objetiva la materia. Muchos de aquellos signos verbales aparecen en el diccionario de la Academia correctamente explicados; otros se ofrecen con interpretación no cabal; algunos se echan de menos a pesar de su importancia para el examen de la tradición nacional.

Aun en la simple ocupación de los pleitos se conocen abogados que en su deseo de ahondar la sustancia del derecho que patrocinan, no desprecian la oportunidad de escrutar en las viejas codificaciones y recopilaciones, el alcance de ciertos principios. Son ellos quienes más han menester la consulta del diccionario general, a falta del famoso libro del jurista don Joaquín Escriche.

Aquellos medios de expresión a los cuales el jurisconsulto español moderno no les encuentra equivalente, en especial, dentro del régimen procesal, obran en las legislaciones hispanoamericanas con unidad y comunidad de significado, porque todas ellas se inspiran en una fuente homogénea y general. Aun la nación argentina, que ha venido preocupada por crearse un estilo particular en cuanto al modo y en cuanto al idioma, no ha podido sustraerse al ambiente predominante en la confraternidad de los países hermanos.

La Real Academia ha tenido en varias ocasiones la cautela de interrogar a las Academias correspondientes acerca del uso y aceptación de ciertas palabras, que, aunque castizas por su estirpe, pudieran tener vigencia con significados distintos de los conocidos en la metrópoli académica. En la mayoría de los casos se ha obtenido información satisfactoria y oportuna. Con encomiable puntualidad donde los institutos trabajan asiduamente y con generoso ánimo de co-

laboración. Si para lo que desde aquí se insinúa con amistosa porfía, se obra en consulta circular con las academias nacionales, será fácil, en el curso de tiempo adecuado, llegar a acuerdo satisfactorio.

Aunque nuestra Academia cuenta con personal suficientemente instruido en la materia, me agradaría que se distribuyeran algunas copias entre profesores universitarios de larga travesía, para que emitan su parecer acerca de los reparos que he formulado, con indicación de la forma con que podría sustituirse lo equívoco del diccionario o errado de mis apreciaciones.

Abono.—Cuando el notario no conoce a las personas que solicitan su servicio e intervención, y ellas carecen de medios de identificación legal, les exige citar a su presencia dos testigos que afirmen que conocen a los otorgantes y que les consta que son los mismos cuyos nombres han dado. Tales son los testigos de abono conocidos desde tiempos remotos bajo todos los sistemas legales. Podría citarse en el artículo correspondiente a la voz “testigo”, o a la palabra “abono”.

Abuso.—Se mienta el de superioridad, pero falta el de autoridad, que con frecuencia se comete en distritos y vecindarios que distan mucho de los centros gubernamentales. Se le califica como delito sujeto a tratamiento riguroso.

Aceptilación.—Puesto que en el comentario de la remisión o condonación de una deuda hay que retrotraer la explicación hasta la **acceptilatio** de los romanos, se impone la traducción como auxiliar genuino. En el diccionario por una Sociedad de Literatos aparece la voz con sus correlativos aceptilador y aceptilar. En vez de la primera campearía mejor aceptilante. Cuanto tienda a enriquecer el idioma con materiales de sus propias canteras, no ha de desperdiciarse. La severa crítica que nuestro compatriota don Rufino José Cuervo formuló contra aquel libro, no impide que lo citemos en cuanto tenga razón y no dé lugar a “la ignorancia y mala fe” de que lo sindicó el insigne lexicólogo. No todo es cieno en el pantano.

Acomodamiento.—Falta en el diccionario, como acepción 3, la definición legal y usual de acomodamiento, como acto de suscribir un instrumento negociable sin haberse recibido por ello valor alguno, y sólo con el fin de garantizar el pago del mismo en la oportunidad pactada, mediante la prestación de la firma.

Actuación.—El diccionario restringe la definición al efecto. La palabra causal significa desempeño de la función jurisdic-

cional en cada litis o tramitación judicial o administrativa o laboral. Lo que aparece como acepción 2 debe ir bajo el número 3.

Adición.—Como para acepción forense de esta voz se hace necesario adoptar la forma española que en todos los pueblos de ascendencia hispánica se conoce y usa como “adición de día”, que es pacto según el cual, si dentro de un plazo no mayor de un año, hay persona que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, el contrato principal se resuelve, excepto cuando el comprador se somete a reconocer la diferencia entre lo pagado y lo ofrecido por el tercero. Debe, sí, enmendarse el error de fondo que se contiene en el actual artículo “adición a día” cuando habla de rescisión del contrato, en vez de resolución del mismo. La primera no permitiría que se causasen efectos entre el día de la venta y el de la oferta de mejor precio por un tercero. La resolución autoriza plenitud de efectos durante el tiempo intermedio.

Agencia oficiosa.—En la acepción 5 de la voz general “agencia”, añadir la oficiosa, señalándola como cuasicontrato, tal como aparece en la expresión “gestión de negocios”. No se justifica la omisión ante la ocurrencia diaria de esta actividad jurídica.

Alimentos.—Es útil mencionar en la acepción 4 las calidades específicas de congruos y necesarios, por ir ellas asociadas siempre, según el caso, a la prestación de los elementos de subsistencia.

Allanamiento.—Urge la acepción de ocupación momentánea de un inmueble para practicar una inspección ocular o reconocimiento o examen de sus dependencias. También el Derecho mercantil marítimo se ocupa en ello cuando surge la necesidad de definir una situación de controversia sobre carga o equipaje, o por la comisión de un delito. La acepción 5 de “allanar” es muy restringida, porque hace depender la función de un permiso del ocupante de “iglesia u otro lugar cerrado”. Además la voz del sustantivo es la que alterna con frecuencia en las legislaciones.

Anatocismo.—Falta esta voz en el diccionario, no obstante hallarse difundida en el mundo forense con antecedentes milenarios. Hace más de cien años el diccionario elaborado por una Sociedad de Literatos y editado en París por la Librería de Rosa y Bouret, definía aquel hecho contractual: “Interés compuesto, esto es, réditos de un capi-

tal agregados al mismo capital para que devenguen nuevos intereses”. Varios códigos aluden al anatocismo como convenio de intereses sobre intereses pendientes.

Arras.—Lo que se da como prenda en algún contrato o concierto no es definición apropiada, puesto que una tarjeta, o un guante a un retrato que se entrega como símbolo de que se cumplirá lo ofrecido o pactado o prometido, no lleva en sí la calidad de pena indemnizatoria, que es lo que singulariza las arras. A éstas va unido siempre el valor en uso o el sentido pecuniario.

Ausencia.—Puesto que la de una persona está llamada a producir efectos jurídicos, se ha de ampliar la acepción 4, expresando que cuando la ausencia se prolonga por más tiempo del fijado por la ley, se causa la presunción de muerte por desaparecimiento. La Academia se contenta con definirla en la acepción 4 como “condición legal de la persona cuyo paradero se ignora”. Está bien enunciado el antecedente; pero no aparece lo más grave, que es el consecuente presuntivo.

Aval.—No es una firma, sino un contrato de garantía perteneciente al Derecho cambiario. La firma es apenas accidente probatorio y complementario de la estipulación. Si se contemplaran las situaciones desde ese punto de vista objetivo, todos los actos de la voluntad podrían definirse como firmas. La metáfora en materia forense no debe dar para tanta concesión.

Baldío.—Conviene añadir a la primera acepción la noticia jurídico-administrativa de que su dominio corresponde al Estado en los países del nuevo mundo, cuya extensión enorme se halla deshabitada e inexplorada en parte considerable.

Beneficio de excusión.—También aquí cabe glosa de importancia, como que el diccionario se limita a considerar los bienes del deudor principal, y calla lo que pudiera incidir sobre otras garantías reales constituidas para la deuda perseguida, por otras personas distintas del deudor y del fiador que invoca el beneficio de excusión. La aclaración no exige detalle alguno, como que los abogados poseen amplia información al respecto. Se presume que las noticias del diccionario general son para provecho del profano.

Beneficio de inventario.—En la acepción 9 de la voz **beneficio** se reduce el efecto legal al hecho de satisfacer a los acreedores del difunto con lo recibido por el heredero. La rea-

lidad jurídica es otra, más genérica, como que se extiende a todas aquellas obligaciones que pesen sobre la herencia, aunque el causante no las hubiese contraído en vida. Debe corregirse la definición con la referencia a las cargas hereditarias o testamentarias. Para el jurista es fácil establecer la diferencia entre los dos conceptos.

Blanco.—Es incompleto el enunciador de la acepción 16: “Espacio que en los escritos se deja sin llenar”. Debe complementarse calificando el espacio con la frase “útil y aprovechable, según la clase de documento”. En torno del **espacio en blanco**, o **papel en blanco** o **firma en blanco**, se construye toda una teoría sobre responsabilidad indirecta.

Cambiarío.—De veinte años a esta parte se ha generalizado el uso de este adjetivo para calificar todo aquello que, en materia de relaciones jurídicas, se refiere al cambio como sistema mercantil y bancario de poner en circulación la riqueza monetaria. Tal palabra, que falta en el diccionario, tiene la misma estructura de bancario, monetario, corsario, etc.

Capacidad.—Para el propósito de la responsabilidad civil no es lo que la Academia ofrece como acepción 6: “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, etc.” Los incapaces son sujetos perfectos de derechos; lo que les falta es la habilidad para ejercer éstos en cuanto no se refiera a la demanda para alimentos. La definición correcta de la capacidad legal de una persona es la que enuncia la aptitud para obligarse por sí misma, y sin la autorización o intervención de otra distinta. Tal es la noción que procuran la mayor parte de nuestros códigos civiles. Claro que también hay una capacidad jurídica para adquirir derechos en general, que es la que se asocia al hecho del nacimiento de la persona. Sin embargo, cuando en lenguaje forense se habla de capaces e incapaces no se entiende sino de idoneidad o no idoneidad para obligarse con otras personas.

Cargador.—No es “el que embarca las mercancías para que sean transportadas”, como anota la Academia; sino el que las entrega al porteador o transportador. También es conocido con los nombres de remitente o consignante. Aunque la palabra “embarcar” contiene varios sentidos, el diccionario debe atinar en su valor primario, a fin de no dar ocasión a ambigüedades, tanto más cuanto los pleiteantes acuden a inofensivas licencias de la Academia para respaldar pretensiones exageradas.

Caución.—La Academia la define como “seguridad personal”. El Derecho común la considera como obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. El diccionario se sitúa en el campo de los efectos sin hacer mérito de la causa.

Comunidad.—No aparece la acepción jurídica del hecho legal equivalente de posesión en común, que produce derechos y obligaciones mutuas y simultáneas. La comunidad es cuasicontrato generado en la participación de dos o más en un goce real.

Concordato.—Falta la definición como trámite posible dentro del proceso de la quiebra. Es inexplicable la omisión ante una legislación tan explícita al respecto como la española, y ante una forma de facilitar el desarrollo de la quiebra, grandemente conocida y practicada.

Conducho.—La historia del Derecho público medieval se muestra interesada en conocer el alcance de ciertas palabras que se estereotipan en las formas feudales de gobierno. El diccionario por una Sociedad de Literatos definía el conducho: “La porción de comestibles que podían exigir los señores a sus vasallos”. En el Fuero Viejo de Castilla se encuentra la reglamentación de este tributo y del yantar, los que allí se definían como obligación que los pecheros tenían de hospedar a su rey.

Consideración de valor.—La doctrina anglosajona que se enuncia en esta forma es la misma de la causa de las obligaciones en el Derecho clásico. Puesto que se ha propagado por el mundo iberoamericano la técnica cambiaria del instrumento negociable según los usos angloamericanos, se impone la incorporación del giro “consideración de valor” como equivalente de causa contractual.

Consignación.—Este hecho formal, concomitante del pago por intermedio del juez, goza de tratamiento sustantivo y procesal en todas las legislaciones antiguas y modernas. Sin embargo, el diccionario calla la circunstancia primordial de referirse la consignación a cualquier clase o género de cosa que se deba, y no sólo a dinero, como parecen darlo a entender las definiciones correlativas de consignar, consignante y consignatario. También guarda silencio sobre la modalidad típica de que el pago por consignación supone rechazo previo del acreedor.

Contrafacción.—Está ausente la común acepción legal y jurídica: “Imitación fraudulenta de cosa o signo materia del derecho ajeno”.

Contra-prestación.—Palabra muy difundida que expresa el derecho invocado por el litigante vencido para que se le reembolsen o paguen los gastos hechos en provecho del litigante vencedor. También se aplica en los casos de conflicto o diferencia extrajudicial o privada entre personas ligadas por algún hecho o contrato, y por la misma razón expuesta. La composición de la palabra se ciñe a la misma norma de las que se forman con la preposición adversativa **contra** y numerosos verbos y sustantivos.

Copropiedad.—Si se acepta la palabra **copropietario**, lógicamente hay que darle cabida a **copropiedad**. A la inversa de lo que ocurre hoy en el diccionario oficial, el viejo libro por una Sociedad de Literatos, incluía la voz que encabezaba esta observación, sin acoger la de **copropietario**. Participa aquélla de la misma naturaleza lexicográfica de 'coparticipación', 'colindancia', 'cooperación', 'conexidad', 'comodidad', etc.

Cruzado.—Al explicar la naturaleza del cheque cruzado incurrió la Academia en el error doble de suponer que se trata de giro al portador, y de que necesariamente hay que indicar en la zona cruzada "el nombre de un banquero o una sociedad, que será el único receptor legítimo del importe". El uso universal del cheque cruzado preconiza que no importa el beneficiario, cierto o indeterminado, cuya consecuencia es la de no tener otro requisito esencial, sino ser consignado en depósito o cuenta corriente bancaria. Se autoriza también para ser cobrado a la mano por el representante de una firma social, si se halla girado o endosado a su favor, sin el trámite de la consignación.

Cuantía.—Se recomienda añadir a la acepción 4, para completar la frase: "para fijar la competencia del juez que ha de fallar".

Cuasicontrato.—Aunque la definición de la Academia es correcta, merece ilustrarse con el ejemplo de la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad, advirtiendo que son los más frecuentes y conocidos.

Cuenta corriente.—La define el diccionario en la acepción 11 de la voz **cuenta**, como serie de operaciones de contabilidad que permiten al titular de ella "retirar a la vista o a plazos, los saldos a su favor". Omite la definición del contrato bilateral y conmutativo entre remitente y receptor, en cuyos libros se abre la cuenta que en el diccionario se describe como un accidente consecencial. En el código de

comercio español, ordinal 6º del artículo 909, se da a entender lo que el contrato es en su esencia. Los códigos de comercio de Argentina, Colombia y Chile producen una misma definición de ese contrato entre comerciantes. Por las dificultades que en la práctica suscita el ejercicio de este ajuste, es conveniente que la Academia coopere produciendo su definición para comodidad del profano.

Cuentas en participación.—Definición impropia la de sociedad accidental que se produce "interesándose unos comerciantes en las operaciones de otros", pero sin establecer sociedad formal. No es indispensable que los participantes sean comerciantes; lo que caracteriza aquella forma asociativa es la reunión ocasional de cualesquiera personas para una operación de comercio, o varias operaciones sucesivas e independientes, atendidas y administradas por uno o varios, pero separadamente responsables. Como se ve, la cuestión es ardua, y por ello reclama celo de parte de quien la analiza.

Cuerda.—No figura en el artículo correspondiente el giro "bajo la misma cuerda", que las leyes españolas y muchas hispanoamericanas autorizaban para indicar el trámite simultáneo y común de varios pleitos a fin de fallarlos el mismo juez y en una misma instancia. En el lenguaje de estrados los abogados de tradición prosiguen usándolo, por ser expresivo y sintético.

Dación en pago.—La Academia no presupone otra forma de dación que cumpliéndola con el traspaso de bienes, no obstante que, según la teoría general, el fenómeno se obra también con la prestación de un servicio o con la ejecución de un hecho que implique compensatoriamente valor, o signifique utilidad estimable en dinero.

Daño emergente.—Otro error de importancia, como que lo define: "Detrimiento o destrucción de los bienes a diferencia del lucro cesante". Lo jurídicamente exacto es que el daño emergente es el perjuicio padecido por una persona, por no haberse cumplido la obligación contraída con ella o ante ella, o haberse cumplido defectuosa o tardíamente. Es clamorosa la urgencia de enmendar el concepto de la Real Academia.

Deferir.—Referida esta palabra a la herencia, vale como pasar al heredero el derecho del difunto cuyos bienes son materia de aquélla. Agregar esto al diccionario como acepción 3.

Delación.—Como voz jurídica derivada del verbo **defero**, **fers**, **tuli**, **latum**, y como acepción 2 de la misma palabra debe

explicarse que, trasladada al derecho sucesorio, consiste en el llamamiento que hace la ley para que se manifieste si se acepta o se repudia una asignación concedida por el testamento o señalada por la ley.

Delegado.—El diccionario sólo produce la acepción común y general. Es útil agregar la forense del sujeto que recibe la facultad de manos de un mandatario, con conocimiento o sin él, por parte del mandante.

Demanda.—Incluir el giro “demanda inepta” para el caso de que el libelo no reúna los requisitos de la ley procesal, como cuando se encamina contra persona ajena a la obligación invocada, y cuando inicialmente el juez, a solicitud del actor, le imprime rumbo inadecuado. Para diccionario no jurídico es lo menos que puede anotarse.

Descargo.—Se advierte la falta de una acepción que sea más concreta en relación con los instrumentos negociables, y que signifique pago y cancelación por reembolso, dación, confusión o remisión de la deuda.

Desempleo.—Problema que inquieta al mundo es la involuntaria desocupación de trabajadores y empleados por causas económicas o fiscales conocidas. En todos los países de habla castellana se designa esa crítica situación social y política con el nombre de “desempleo”. En los de habla inglesa se usa uniformemente el equivalente **unemployment**. En el diccionario oficial de la Española no aparece incorporada la palabra que encabeza esta anotación.

Desglose.—Es deficiente la definición, pues además de ser retiro de un documento del expediente donde ha obrado, impone la devolución a la parte litigante que lo presentó como prueba o fundamento de su derecho o de su oposición. La Academia calla esta segunda modalidad que explica la razón u objeto de la operación del desglose.

Desistimiento.—Es algo más de lo que en el libro del idioma se menciona. Es preciso dar la noción procesal forense: manifestación personal y expresa de abandonar el pleito, recurso, incidente o reconvencción propuesta por quien desiste.

Despido.—Falta la acepción como modalidad del Derecho laboral, cuyos efectos son variados y de complicación seria entre empleador y empleado despedido.

Disolución social.—Incluirla como acepción 5, más o menos en la siguiente forma: “Terminación de la sociedad por

causa prevista en sus estatutos, o por cualquiera de los motivos indicados en la ley civil o comercial”. No es idónea la expresión de “relajación y rompimiento de los lazos”, que usa el diccionario.

Divisa.—Buen servicio se procura al que necesita información sobre el Derecho hispanogermánico, anotando, con algún detalle sintético, que con la palabra **divisa** se distinguía el tributo que se pagaba por la protección de la behetría, que era convenio tácito entre los habitantes para defender a los dichos moradores contra las incursiones de la morería. Los beneficiarios del tributo popular se llamaban diviseros. Cosas más arcaicas se especifican en el diccionario, y quizá de importancia más escasa que la que motiva esta anotación.

Domicilio.—Es aconsejable que en la acepción 2 de esta palabra se asocien las modalidades de presuntivo y contractual, con la explicación que les corresponde. El presuntivo es aquel que consta en asiento o declaración ante la primera autoridad política del municipio.

Ejecutoria.—La Academia acepta la palabra como equivalente de sentencia ejecutoriada, y no como virtud o fuerza que asume un fallo por haberse ejercitado contra él los recursos que la ley concede al que resulta perjudicado con la decisión, o por haberse dejado correr el tiempo que la misma ley señala, sin interponer los recursos defensivos. Es frecuente el caso en que el respetable instituto acude a dar noticia del resultado o efecto, sin detenerse en el alcance de lo que lo ocasiona. La ciencia jurídica ha de poner más celo en el análisis de las causas que en el detalle formal.

Emplazamiento.—La Academia lo reduce al demandado, dejando al margen a cualesquiera personas que puedan tener interés en una actuación universal, como el juicio sucesorio, el concurso de acreedores, y el juicio declaratorio de propiedad por causa de prescripción. Es claro que también hay emplazamiento de demandado cierto, pero el caso es de ocurrencia mínima.

Encomienda.—La Academia se queda en mitad de la definición de esta notable institución del derecho indiano. Ofrece en las acepciones 6 y 7 lo que la encomienda tenía de beneficio para el español, pero omite las serias cargas que ella hacía pesar sobre los hombros del encomendero. Conviene dar una orientación al que investiga, ya que los enemigos de España saben aprovechar la definición a medias que se lee en el diccionario.

Estado Civil.—Incluir esta acepción dentro del amplio artículo “Estado” para significar la calidad de una persona en cuanto la habilita para ejercer ciertos derechos o sujetarse a ciertas obligaciones civiles: casado, soltero, viuda, hijo, padre, etc.

Excepción perentoria.—Mejor que “título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante”, como reza el diccionario, se diría hecho o causa legal que se opone a lo sustancial de la acción. Entre jurídico y legal hay una distancia notable.

Exhibición.—No se trata, como afirma el diccionario, de exhibir o presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda, sino de poner en la mano de un presunto demandante el derecho de pedir que la presunta parte demandada exhiba el mueble, el inmueble, el testamento, la póliza, o el documento que constituye el centro objetivo de la acción que luego ha de promoverse. La materialidad secundaria de la exhibición no merece definición jurídica. Es la facultad de que se goza para conocer completamente la cosa o papel que se someterá a controversia.

Exhibitorio.—No aparece en el diccionario este adjetivo frecuentemente trajinado en estrados.

Fenecer cuentas.—Dice la Academia que es poner fin a éstas, sin especificar, como lo hace bien al definir el finiquito; esto es, sin glosas, y sin alcance ni observación a cargo del responsable del manejo que las motiva.

Fianza.—Esta garantía también puede constituirse para asegurar la efectividad de una fianza anterior. Por consiguiente, la definición de la Academia debe completarse en ese sentido. También ha de preferirse la expresión “obligación que se contrae”, en vez de lo poco afortunada que allí aparece y que dice “obligación accesoria que uno hace”.

Fideicomisario.—Aclarar que la persona beneficiada con la constitución del fideicomiso puede ser presente o futura. La condición del fideicomisario es ambigua si el consultante se atiene a la definición de aquél. Es acertada la definición al dar el concepto en la palabra ‘fideicomiso’.

Fideicomiso.—Su definición es incompleta porque lo sitúa solamente frente al derecho sucesorio sin, referirlo tam-

bién al contractual, ya que fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. También falta en el diccionario la acepción real u objetiva, que es la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

Fiduciario.—Se supone su origen como de naturaleza hereditaria exclusivamente. Debe agregarse la modalidad de poder ser convencional o contractual o por acto entre vivos. Las legislaciones modernas coinciden al respecto, introduciendo una modificación esencial al derecho clásico.

Habitación.—Se presenta erradamente como servidumbre, sin tener características de tal. Es un derecho real de uso de una casa o de parte de ella para fines de morada hogareña. Es limitación de la propiedad, pero no gravamen servil que supone dominación del beneficiario de la carga. El error requiere rectificación inmediata para ponerse a tono con el Derecho moderno que se aparta del romano.

Hallazgo.—La Academia introduce una novedad que el Derecho civil general no reconoce, al definirlo como “encuentro casual de cosa mueble ajena, que no sea tesoro oculto”. Los códigos de Colombia y Chile dicen: “El descubrimiento de un tesoro es otra especie de invención o hallazgo”. La generalidad de los códigos hispanoamericanos aceptan la misma doctrina de fondo al mencionar la ocupación como el primer modo clásico de adquirir la propiedad. Lo que ocurre, como limitación del dominio sobre tesoro oculto, es que cuando éste es descubierto en terreno ajeno, su propiedad se divide en partes iguales entre el dueño del suelo y el descubridor del tesoro.

Imposibilidad.—De mantenerse en el diccionario la extraña definición “enfermedad o defecto que estorba o excusa para una función pública” convendría agregarle la modalidad siguiente: “o privada de carácter obligatorio”. Lo acertado sería excluir la acepción forense mencionada aquí.

Impositivo.—Entre economistas se ha venido usando esta voz para referirse a la aptitud de los hechos, valores o elementos susceptibles de tributación. La palabra **imponible** les suena menos expresiva. La formación de impositivo no ofrece resistencia como para tenerla por de ascendencia legítima.

Incapacitado.—Se aconseja eliminar esta palabra como sinónimo de incapaz. No hay legislación ni jurisprudencia que use aquella voz para expresar la calidad de la persona que carece de capacidad legal para obligarlo. Aca-so el sentido sea idéntico para una y otra palabra; pero el uso es claro al respecto.

Indicial.—Extensa aplicación se ha venido dando a este ad-jetivo, sinónimo de indiciario. Ya que de inicio se forma inicial, de artificio, artificial, y de oficio, oficial, no ha-brá objeción seria para la formación del vocablo men-cionado como correlativo de indicio. El uso generali-zado entre gentes cuidadosas del idioma es ya motivo atendible de autoridad y respaldo.

Indignidad.—Es preciso ampliar el alcance de la acepción forense de esta palabra a la liberación de la obligación alimentaria que pesa sobre los que sufren injuria atroz de parte del acreedor a ese dèrècho. El diccionario lo concreta al campo de la sucesión hereditaria. También debe extenderse el concepto al régimen de las donacio-nes entre vivos, cuando se consuma hecho calificable de ingratitud según la definición legal, y a la revoca-ción de la adopción o prohijamiento.

Inoponibilidad.—La teoría moderna ha tenido que valerse de este neologismo de buena raíz, para explicar la ca-lidad de un hecho sobresaliente que no puede invocarse para excepcionar. La nulidad absoluta de las socieda-des de hecho, por ejemplo, no puede ser alegada con-tra terceros, ni por éstos contra los pretendidos socios: es inoponible.

Jornada continua.—Como acepción 7 de la palabra **jornada** puede incorporarse el giro “jornada continua”, o sea tiempo sin solución de continuidad en el trabajo diario en el comercio, en los despachos públicos o en las indus-trias. La práctica y su especificación nominativa están ge-neralizadas.

Jurisdiccional.—Se insinúa completar las acepciones de este adjetivo con la número 4: órgano o rama jurisdiccional, o sea la parte del poder público que administra justicia.

Jurisperito.—El diccionario no acepta la pericia jurídica sino cuando ella versa sobre los derechos civil y canónico. Hoy el mundo los aplaude y los cuenta al frente de la ciencia polftica, procesal, penal, administrativa, militar, fiscal, etc. Se insinúa la ampliación del concepto que allí obra con tanta limitación.

Lanzamiento.—La Academia incurre en la confusión que pa-dece el profano de tener la palabra **lanzamiento** como sinónima de **desahucio**. En la acepción 12 de la palabra **juicio** menciona el de desahucio, con el sentido de tener “por objeto el lanzamiento de quien como arrenda-tario, dependiente o precarista posee bienes ajenos sin título alguno, o sólo por el de arriendo caducado o re-suelto”. Las cosas jurídicas van por caminos diferentes: primero está el desahucio, que es la noticia que da el arrendador o el arrendatario, según el caso, de tener por concluido el arrendamiento cuando no se ha esti-pulado previamente la duración del mismo. El lanza-miento es ya el hecho material de poner en la calle al inquilino moroso en restituir el uso del inmueble, con el auxilio de autoridad legítima. El don de síntesis de la Academia hallará la forma mejor arreglada para pre-cisar estas nociones.

Lanzas.—Quizá hay error tipográfico en la acepción del plu-ral, cuando dice que el impuesto de lanzas eran dere-chos que se pagaban al rey “en lugar de los soldados”, que asistían en campaña a los nobles que mandaban tropas dentro del territorio de su fuero. Debió decirse “por armar los soldados”. No se pierda de vista que este tributo llegó hasta las primeras décadas del si-glo XIX.

Legado.—Definiese allí como “manda que en su testamento o codicilo hace un testador”, sin aclarar que debe ser a título singular, o sea sobre cosa cierta. Cuando la man-da es en abstracto o a título universal, o sobre un gé-nero, recibe el nombre de herencia. La manda cierta sobre un terreno especificado es legado; la manda so-bre la suma necesaria para comprar un buen gabinete científico, es una herencia.

Legítima.—La que en España se conoce como “estricta”, en varias legislaciones hispanoamericanas se denomina “ri-gurosa”. La legítima con otros aumentos se llama “efec-tiva”.

Librancista.—El diccionario lo define a la inversa: “El que tiene una o más libranzas a su favor”. Lo cierto es que se llama librancista al que manda hacer el pago, libra-do aquel a quien se dirige la orden, y tomador al que recibe la libranza. Es preciso corregir el concepto para que la bien merecida fama del Instituto no padezca menoscabo.

Liquidación social.—Es aconsejable incluir como acepción 3 algo análogo a lo que sigue: Trámite final de una sociedad para definir la situación legal de los socios entre sí y en relación con terceros, mediante el ajuste general de las cuentas sociales.

Litisconsorcio.—Ya que la Academia especifica uno de los caracteres de esta figura jurídica, el litisconsorte, debe abrirle artículo especial a esta forma de asociación procesal; advirtiendo que la hay necesaria y facultativa, según que la comunidad se haya iniciado en la demanda o en la acumulación de autos después de ejercidas diferentes acciones correlativas y conexas en cuanto a lo demandado.

Litiscontestación.—Completar la definición advirtiendo que es cuasicontrato que no se extingue aunque se denuncie el pleito. No están fuera de lugar estas dos calidades.

Lucro cesante.—No se comprende por qué la Academia situó este accidente patrimonial en el contrato de mutuo, exclusivamente, sabiéndose que aquél cabe en todos los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Urge reparar este daño inferido a la teoría. No vale la excusa de que la definición oficial se refiere a la forma de regular la indemnización. Son cosas diferentes la causa y el efecto, la esencia y los accidentes de ella.

Luz.—Fiel la Academia a una clasificación legal, inapropiada y, por fortuna, rara, cita en el artículo **Luz**, como acepción¹², la servidumbre de luces; pero también es consecuente con el sentido exacto del gravamen “que limita la construcción o altura de un edificio para dejar libre el paso de la luz (en singular y en abstracto) a otra finca inmediata, sin permitir la vista desde ésta”. La luz *in genere*, esto es, la luz solar, es lo que el derecho ha concebido como necesidad vital. Las luces, en el campo de lo positivo y práctico, no pueden ser sino las que el arte impone y las industrias producen. A ellas no se refiere la creación legal. También el Código civil venezolano cae en la inadecuada referencia a “ventanas y troneras para recibir luces”. El uruguayo titula una sección “De las luces y vistas en la pared del vecino”, pero al descender a la reglamentación no mienta sino la luz que ha de entrar por ventanas o claraboyas que disten del piso propio tres metros cuando menos. También el Código italiano enuncia una sección bajo la leyenda “De las luces y de las vistas”; pero al detallar el ejercicio

del derecho, sólo habla de la luz y del aire. No sería raro que la forma plural fuese invento del casuismo para contrarrestar la excepción que se apoyara en una sola ventana o claraboya, para evitar que en el mismo muro divisorio se abriesen otros huecos para la entrada de la luz a una misma casa. Las Siete Partidas, leales a la forma latina singular *ius luminis immittendi*, también hablaron en singular: “abrir finestra por do penetre la lumbre a su casa”. Nuestro don Andrés Bello tuvo razón al redactar el proyecto de Código civil y hacer mérito abstracto de la luz.

Mejoras.—Dentro de la acepción 5 cuadra bien la inclusión de su clasificación en locativas, útiles y voluptuarias, para distinguirlas en razón de su naturaleza, destinación, necesidad o placer. Todas ellas se encuentran previstas, definidas y reglamentadas por las leyes civiles corrientes.

Mesta.—Sería oportuno, para fines más históricos que políticos, especificar frente a esta palabra, que también recibió la institución el nombre de Cabaña Real en señal del gran celo que los monarcas desplegaron en favor de la industria remuneradora en aquella época de inquietud guerrera: la ganadería.

Minusvalía.—Así como la Academia aceptó la inclusión del correlativo **plusvalía**, también debió prohijar la otra, ya que las dos se aplican con la misma frecuencia en la exposición de la doctrina marxista y de la teoría de la superproducción, una y otra cosa de vivo interés y actualidad. Igual observación cabe para la palabra **valía**, cuya acepción forense, acompañada del adjetivo **mayor**, justificaría la aceptada y que encierra sentido contrario, “menor valía”.

Mita.—Se advierte a los que estudian las instituciones del Derecho indiano que la ‘mita’ no sólo se utilizaba en la atención de obras públicas, sino en todas aquellas industrias y oficios privados de los cuales huían los indios por el hábito de la holgazanería. Había la ‘mita’ pastoril, la casera o doméstica, la labrancera, la minera, que nada tenían que ver con los trabajos públicos de que habla el diccionario.

Modo.—No se incluye en el diccionario la acepción jurídica según la cual **modo** es hecho o prestación impuesta a un asignatario para que la cosa asignada se aplique a

determinado fin. Para ilustrar la cuestión, que no es de fácil interpretación, y para que no haya duda al definir el vocablo, se inserta lo que los códigos civiles colombiano y chileno brindan conceptualmente: "Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo, y no una condición suspensiva".

Moratorio.—Falta este adjetivo que sin vagar se usa en el trato forense. En una segunda acepción se le puede anteponer la palabra *intereses*.

Novación.—No es adecuada la expresión que usa la Academia para calificar la obligación sustituida, llamándola "anulada". Esta última voz tiene un alcance en Derecho; mas no para asimilarla a extinguida, reemplazada, cancelada, sustituida. En ningún caso nada que indique vicio de nulidad.

Nuda propiedad.—Es conveniente acompañar a esta expresión la muy castiza y clásica forma equivalente, "o mera propiedad", por hallarse así en numerosos textos de la vieja legislación española.

Ocultación de bienes.—Así se denomina la voluntaria o fraudulenta omisión de éstos en el acto de inventariar los propios de una causa mortuoria. Cualquier interesado puede solicitar la inclusión de ellos en inventario adicional. Cabe la observación como acepción forense de la voz principal.

Oralidad.—Ya ha hecho incursión en el léxico universal la voz citada, para significar la característica de algunos procedimientos breves y sumarios, en razón de la cuantía ínfima o de la naturaleza de la acción promovida. Urge adoptar tal palabra, cuya genealogía es sana, y cuya ausencia se extraña.

Ordenador.—En el derecho cambiario se conoce con este nombre a aquel por cuya orden y cuenta libra la letra de cambio un tercero. Falta la acepción forense en el diccionario, no obstante conocerse en todas las legislaciones de países iberoamericanos.

Organo.—Se echa de menos la acepción complementaria de la número 6, a fin de incluir allí la persona, corporación o entidad facultada para cumplir un deber, una función o un designio, tal como ocurre con los mecanismos políticos del poder público: órgano legislativo, órgano ejecutivo, órgano judicial.

Parte.—La acepción 15 de la palabra pone a ésta a servir como sinónimo de litigante, lo que reclama una explicación: una parte en pleito puede, dentro de su singularidad, estar constituida por varios litigantes que sostienen la misma pretensión en un pleito.

Paso.—Por ser usual la voz *tránsito* para significar la servidumbre de paso, sería bueno agregar en la acepción 7 de la voz *servidumbre* el giro "o tránsito".

Perjudicado.—La acepción 2 de este adjetivo merece modificarse diciendo "omisión de los requisitos legales que acompañan las respectivas operaciones o diligencias", en vez de "omisión de formalidades que deben amparar las respectivas acciones". Tal es la forma en que el Código español y los Códigos hispanoamericanos se expresan. En materia jurídica es de mucho cuidado el empleo de la palabra *acción*, en sustitución de trámite, formalidad o condición.

Policitación.—Es ambigua la definición que se halla en el diccionario, puesto que no es promesa, sino oferta. Quizá para el profano lo uno sea también lo otro; mas para el jurisconsulto son cuestiones diferentes. La promesa es obligación contraída ya. La oferta es el trámite preparatorio de una obligación. La promesa supone aceptación previa. La oferta aguarda la aceptación para transformarse en compromiso o promesa.

Posdatar.—El uso de este neologismo se ha generalizado; su inserción en el diccionario se justificaría como acepción en la voz *posdata* que ya figura allí. Los incidentes procesales a que se presta la posdata en valores negociables, son de ocurrencia diaria. Si se incluyó la voz 'antedatar', lógicamente se impone la adopción de 'posdatar'.

Posiciones.—Conviene que la Academia investigue, por intermedio de las correspondientes americanas, si hay legislaciones que autoricen la presencia de parte y contraparte en la diligencia de absolución de posiciones en juicio o fuera de él, tal como ella lo da a entender en la acepción 7 de la voz *posición*. La práctica general es con exclusiva participación del absolvente citado en presencia del juez y su secretario. La perfecta libertad en que ha de hallarse el confesante exige la ausencia de cualquier circunstancia que pueda implicar coacción moral o mental.

Preaviso.—Se impone la adopción de este signo del Derecho laboral, que consiste en la notificación previa que da

el empleador al empleado o viceversa, cuando cualquiera de los dos desea dar por concluido el contrato de trabajo, sujetándose uno y otro a las previsiones de la ley o a las estipulaciones de aquél.

Precario.—El diccionario considera la palabra con destinación adjetival; falta su significado como sustantivo que enuncia el préstamo de uso cuando el dueño de la cosa prestada se reserva el derecho de reclamarla en cualquier tiempo. En latín el **precarium**, **precarii** era pacto más conocido que en la época moderna. También en esa lengua se conoce el adjetivo **precarius**, **precaria**, **precarium**.

Precautelación.—Teniendo en cuenta la frecuencia con que en la vida del foro se usa esta voz, es conveniente que antes del verbo **precautelar** se incluya el sustantivo abstracto que aquí se indica.

Prenda.—Se calla la acepción de contrato real y accesorio. Al incluirla ha de complementarse con la indicación de la agraria y la industrial, cuya reglamentación en las modernas leyes civiles y comerciales, ha sido tema de meditación y de amplio desarrollo continental. En la acepción 8 de la voz principal puede añadirse la prenda tácita que sirve de fundamento al importante derecho de retención y se constituye implícitamente al entrar el acreedor en contacto con alguna cosa de propiedad del deudor, y por causa u ocasión de la misma cosa; tal ocurre con el comodato, cuando de su ejercicio emana acreencia a favor del comodatario. Los maestros de la Real Academia sabrán darle forma de síntesis a lo que aquí se anota.

Prenupcial.—Calificación que en casi todos los países se le da al certificado médico que los contrayentes del vínculo matrimonial deben presentar al funcionario que presenciar la ceremonia civil.

Preponente.—Falta esta palabra como equivalente del que negocia la preposición como mandante. Recomienda su inclusión el linaje latino de la palabra.

Preposición.—No aparece la acepción de contrato por el cual un empresario comerciante encomienda el manejo y administración de su establecimiento mercantil o de su fábrica a otra persona, que se obliga, bajo el nombre de factor, a trabajar en representación y por cuenta del empresario o dueño.

Prescindencia.—Voz que anda fuera del diccionario, y que se usa con frecuencia no sólo en los códigos, sino en las piezas jurídicas o legales ordinarias. No es vocablo estrictamente forense, pero sí de diario empleo en el foro.

Prescripción.—Debiera figurar en el diccionario la indicación general de que es modo de adquirir la propiedad, que es efecto o fenómeno jurídico, y que la hay de dos clases primordiales: la adquisitiva y la extintiva. El libro de la Academia se contenta con advertir que es acción y efecto de prescribir, con lo cual nada dice cuanto a la actividad jurídica y legal.

Prestaciones sociales.—Acoger como acepción 5 de la voz **prestación**, la que corresponde a las obligaciones peculiares del patrono en favor de su empleado o dependiente, enunciadas por las leyes laborales, y tácitamente incorporadas en el contrato de trabajo, ya sea formal o presuntivo.

Presunción.—Según la Academia es “cosa que por ministerio de la ley se tiene como verdad”. Le falta precisión y sinéresis jurídica a la definición, no obstante la multitud de sentidos y valores de la voz **cosa**. Es plausible asociar palabras que expresen con mayor fidelidad el pensamiento abstracto. Los códigos civiles de Colombia y Chile dicen que presunción es la certeza que se tiene de un hecho por haberse originado éste en ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Es claro que una forma de presunción, en sentido más amplio, es la deducción que la ley o el juez extrae de un hecho conocido para tener como evidente otro desconocido. No sería atinado pretextar que la Academia no es instituto jurídico para que se le obligue a estar acertada en sus definiciones.

El solo hecho de patrocinar una sección de acepciones forenses la sitúa en terreno exigente.

Prohijamiento.—Voz con que el derecho civil también denomina la adopción. No sobra incorporar la acepción forense en el vocabulario académico, por tener antecedente con el mismo nombre en las viejas leyes españolas.

Prórroga.—En el lenguaje del foro esta voz indica prolongación del plazo, mas no sólo por tiempo determinado, como reza el diccionario, pues también puede ampliarse sometiéndolo a una condición cuyo cumplimiento es de pronóstico incierto. Igualmente significa, asociada a la palabra jurisdicción, aceptación de que un juez que mani-

fiesta impedimento para actuar, prosiga al frente de la litispendencia. Se impone, pues, la adopción de la doble calidad de determinado o indeterminado el tiempo de la prórroga, y la inclusión del giro "prórroga de jurisdicción" como acepción 4 del verbo prorrogar.

Protesto.—El diccionario define el todo con la parte; lo esencial con lo adjetivo o accesorio. El protesto no es la diligencia de rutina, sino lo que dentro de ella se produce, o sea la manifestación oral o escrita de que no se acepta un giro, o no se paga un valor que se presenta para una u otra cosa. Por extensión también se le da el nombre de protesto al acta que se extiende y se suscribe en la oportunidad que la ley señala. Así, pues, caben tres acepciones diferentes pero concomitantes, a saber: inhibición de aceptación o pago; el trámite legal, y el instrumento que de cualquiera de las dos cosas resulta. No hay en la explicación de la Academia error, sino deficiencia en el concepto.

Radicar.—En la práctica procesal se llama radicar el acto de registrar en el libro destinado al efecto la entrada de un negocio nuevo al juzgado o tribunal ante el cual se plantea la controversia, para fines de información y de estadística. Como acepción 3 puede incluirse esa palabra de uso muy difundido por indispensable y técnico.

Recambio.—Está ausente la acepción específica que asimila la palabra a "retorno" y "resaca", aunque implícitamente se halla la noción frente al verbo recambiar. Sin embargo, no daña la abundancia de voces explicativas; antes demuestra esmero en enriquecer el vocabulario.

Reconvención.—Conviene en la acepción 3 la advertencia de que para tal demanda es *conditio sine qua non* que el juez que la aceptó tenga también competencia para conocer de ella paralelamente con la principal. Es de la esencia del concepto lo que aquí se anota.

Redhibitorio.—Sería práctico anteponer la palabra **vicio** al vocablo propuesto aquí, ya que en la mayor parte de los países iberoamericanos tal es la calificación que se da a los daños internos u ocultos que hacen inútil la cosa que se compra. Las voces **obrepción** y **subrepción** para expresar lo mismo son conocidas, pero nunca aprovechadas.

Regalía.—Se nota la ausencia de acepción jurídica en el sentido de participación del Estado en la explotación de alguna riqueza natural, como el petróleo, los metales pre-

ciosos, los minerales aprovechables en la producción de energía nuclear. La primera acepción académica sólo corresponde al fuero de los reyes, que tuvo origen en el derecho divino. Antes la regalía era fenómeno de acción directa; hoy se asimila al impuesto indirecto, que grava el aprovechamiento de ciertos recursos de la naturaleza. Los anglosajones le dan el mismo nombre al derecho privado que los inventores o los escritores y artistas cobran por el uso de su invento o producción. La palabra inglesa es **royalty**.

Repetición.—Dice la Academia que es el acto de reclamar contra tercero a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante. El caso general es el de reclamar contra el que no tiene el carácter de tercero. El ejercicio del derecho de repetir contra extraño, que es tercero, es excepcional y, por tanto, raro. Se reembolsa de manos de quien recibió indebidamente, y éste no es tercero, porque no es sujeto ajeno a la operación del pago.

Reseguro.—No obstante la diferencia que media entre el reseguro y el reaseguro, el diccionario no menciona sino el segundo para darle una definición correcta. El reseguro es un segundo seguro que ampara las mismas cosas y de los mismos riesgos. El reaseguro es el seguro que contrata la compañía aseguradora para reembolsarse de la indemnización de un siniestro. Hay legislaciones que expresan claramente que no pueden ser objeto de seguro las cosas íntegramente aseguradas, a menos que el seguro posterior cubra riesgo y tiempo distintos del anterior.

Resiliación.—Este galicismo sirve para significar un efecto contractual bien importante, que consiste en borrar, por acuerdo mutuo, los resultados de un contrato válido. No corresponde a resolución ni a rescisión, porque no tiende a corregir nulidad relativa ni absoluta del mismo contrato. La raíz latina excusa la adopción de aquel vocablo y de sus derivados 'resiliar' y 'resiliante', que han adquirido posición en la jurisprudencia universal.

Retención.—No existe en el diccionario la modalidad del precioso derecho de retención a favor del acreedor, sobre la cosa o cosas del deudor hasta el día en que la obligación quede extinguida. Las Siete Partidas lo consagraron siguiendo la tradición germánica y romana. Las leyes modernas lo vigilan y favorecen. Decir que retención es derecho de retener, o más inadecuadamente como dice

la Academia, "acción y efecto de retener", es negarse a prestar un servicio satisfactorio al que consulta acerca del serio, delicado y apetecido derecho de retener.

Retorno.—La acepción 2 de esta palabra se manifiesta demasiado simple, como que no explica el antecedente del giro no satisfecho, al cual se le sustituye con el "retorno", resaca o recambio. La vieja costumbre mercantil subsiste aun dentro de las legislaciones más avanzadas.

Ruego.—En varios regímenes legales suramericanos se conoce la práctica de la firma a ruego del que no sabe escribir o del imposibilitado físicamente para hacerlo. Lo hace otra persona expresando que lo ejecuta por virtud de súplica del que se obliga o se compromete mediante el documento que se suscribe en la dicha circunstancia. No se ve en el diccionario esta referencia forense de importancia.

Saneamiento.—En la acepción legal del verbo **sanear** no se mienta sino la compraventa, y se calla sobre la acción que milita en favor del partícipe de una sucesión que sufre evicción en el goce del objeto que le fue adjudicado. La aclaración es indispensable.

Sanción.—Escasea de rigor científico la acepción 2 que el diccionario señala para esa palabra: "Acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto". Carecería de fundamento la separación de los órganos del poder público, si los actos del legislativo tuvieran que ser confirmados por el ejecutivo. La llamada sanción constitucional no es sino una manifestación de sumisión y obediencia por parte del jefe del Estado. La forma que en países como Colombia, reza "publíquese y ejecútense" no es aprobación, sino signo de acatamiento y de invitación a los ciudadanos a velar por su cumplimiento. Confirmar es, según la misma Academia, "reválidar lo ya aprobado", o dar a una cosa mayor firmeza o seguridad. En el caso de las leyes lo que se ordena se cumple, no por la fe que le preste el gobierno ejecutivo, sino por la soberana voluntad del legislador.

Secuestre.—Falta en el diccionario la voz común que supone el acto convencional o judicial. Según el libro trabajado por una Sociedad de Literatos, a mediados del siglo XIX, se llamaba también **secuestro** a "la persona en quien se hace depósito judicial". La voz latina **sequester**, usada por los romanos para significar el depositario judicial, justifica la adopción de la española que tan larga demora ha soportado.

Secuestro.—La Academia sólo lo sanciona como depósito decretado por el juez, no obstante abarcar universalmente el convenio entre las partes. El código civil venezolano, conforme con los demás códigos hispanoamericanos, dice: "El secuestro es convencional o judicial". El modernísimo código italiano explica: "El secuestro convencional es el contrato por el cual dos o más personas confían a un tercero una cosa, etc."

Simulatorio.—Falta el adjetivo común para expresar aquello que lleva en sí la tacha de simulación. El mismo vocablo en su acepción forense, llena las páginas de los expositores y los infolios de la jurisprudencia para referirse a los actos que carecen de causa contractual, pero se hallan revestidos de las formas externas ordinarias para encubrir la ficción y cometer fraude contra terceros o contra el tesoro público. Aunque con la sola voz de simulación se podría subsanar la falta mencionada aquí, es mucho más recomendable la incorporación de la palabra que observa una estructura semejante a la de conciliatorio, rescisorio, resolutorio, locutorio, etc.

Sindicado.—El diccionario define éste como "junta de síndicos". Acaso es ella una voz obsoleta. El sustantivo **sindicado** se menciona hoy para indicar al presunto delincuente o contraventor que comparece ante la justicia hasta el día en que se sobresea en su favor, o se le coloque en situación de procesado.

Sindicalizar.—Esta es la palabra que el uso ha sancionado para denotar lo que figura como acepciones 4 y 5 del verbo **sindicar**. Valga la verdad, no hemos oído la interpretación de la Academia, sino para representar la acción de inculpar, acusar, tachar a una persona de dolo o mala fe. Sindicalizar es ejercer el derecho de asociación que códigos laborales reconocen a patronos y trabajadores para unirse en defensa de sus intereses por intermedio de los sindicatos.

Sobregiro.—Valiéndose de una sinécdoque, la Academia define este hecho con la noción del medio con que se produce u obra. Es indispensable dar el concepto de la licencia comercial que implica el giro o libranza de que habla el diccionario. En achaques jurídicos es preferible comenzar por la sustancia y no por los accidentes, en cuanto se trate de exponer la doctrina; ésta perdura; aquéllos están sometidos a mudanza.

Sobretasa.—Falta la palabra que se acepta como impuesto o tributo adicional. No hay país de habla castellana que no la cuente en su nomenclatura económica y fiscal.

Solidaridad.—Se halla ausente en el libro de la Academia la definición del fenómeno como resultado de un pacto expreso o tácito entre los codeudores de una obligación o copartícipes de una responsabilidad común. No es lo mismo “modo de derecho u obligación *in solidum*”, según el diccionario, que acuerdo expreso o sobrentendido entre dos o más deudores para que cada cual se presume responsable de la integridad de la obligación común, sin derecho a obtener el prorrateo de ésta. La Academia ha singularizado la obligación solidaria, pero no la acción libre de los que la contrajeron.

Subrogación.—La Academia no supone, por el aspecto jurídico, sino la mutación de personas o de cosas, pero se abstiene de considerar la subrogación como transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. Es indispensable la acepción forense exacta para responder a la diaria y múltiple ocurrencia de ese accidente legal. Convendría explicar la noción con la adición de las dos formas de subrogación: la automática o legal que se causa *ipso jure*, y la convencional. Se advierte que no se invade el campo de las especialidades con la definición de actos y hechos de ocurrencia vulgar y constante. No se trata de nada que pertenezca exclusivamente a la nomenclatura técnica.

Superproducción.—Desde hace largos años se viene prodigando esta voz de carácter económico para identificar fenómeno tan peculiar en los países de vasto desarrollo industrial. Los elementos radicales de esta palabra no pueden ser más racionales, equilibrados y ortológicos: sin embargo, se ha aplazado su legitimación. En el orden prelativo tiene más derecho la voz que se echa de menos, que el verbo *industrializar*, acogido ya con lujo de explicación.

Súplica.—Cabe aclarar el alcance de este recurso, diciendo que se surte ante el resto de los magistrados de la sala especial a la cual pertenece el magistrado que pronuncia un auto interlocutorio adverso al suplicante. La Academia no hace la salvedad del requisito de que dicho magistrado ha debido obrar como juez *a quo*. Se impone la advertencia.

Temeridad.—No es completa la definición con la mera mención de la calidad de temerario. Para fines de la liquidación de la responsabilidad de quien ha sido acusado de ella, es importante definirla como ánimo aventurado que induce a la ejecución de actos imprudentes y pe-

ligrosos tanto para el que así obra, como para otras personas. Las controversias civiles y penales que se provocan bajo la invocación de esa azarosa condición humana, exigen claridad en la noción que de ella han de tener los maestros del idioma.

Testamento.—En el artículo correspondiente no figura el testamento verbal, que es especie aparte del abierto, y forma en la clase de los privilegiados. Es necesaria la mención por la gravedad de su otorgamiento y de su posterior realización escrita. Algunas legislaciones lo llaman testamento menos solemne o especial, lo que le resta importancia a la inaplazable necesidad del trámite oral.

Testigo.—Conviene agregar, dentro del artículo correspondiente, la forma de “testigo actuario”, o sea el designado por el juez o funcionario actuante para presenciar una diligencia, visita, inspección, etc., y pueda luego dar fe testimonial de lo visto por él. La voz simple *actuario* que obra en el diccionario no consulta la característica legal del dicho testigo. Por curiosidad se pregunta si ya será tiempo para autorizar la palabra *testiga*.

Titulación.—Si no existe la palabra ni para indicar la acción de poner títulos, mucho menos para significar el proceso o marcha de los títulos o pruebas escritas de un derecho. Sin embargo, es usual la voz entre abogados de valía para expresar esta idea forense: titulación correcta, deficiente, viciada, falsa, etc. Se espera su inclusión en el diccionario con los dos valores que en esta observación se anotan. Y si es posible también con el de grupo o legajo de títulos.

Tradicición.—Lleva consigo dos significados en derecho civil, entrega, tal como lo supone el diccionario, y también modo de adquirir el dominio. Falta en aquel libro esta segunda acepción, quizá la más interesante desde el punto de vista de la teoría. La cuestión es de trascendencia.

Uso.—Otro error que debe enmendarse: “Derecho a percibir los frutos de cosa ajena”. Ese es el derecho de usufructo que es distinto del de uso. Ambos son reales, pero difieren cuanto a la forma de ejercitarse. En el usufructo se goza de los frutos de la cosa fructuaria; en el uso directamente de la cosa en sí y en los frutos que ella procura, si se trata de cosa fructífera, como ocurre con

el derecho constituido sobre una hembra caballar habituada a la silla o al tiro. La habitación es un derecho de uso constituido sobre una casa. Es intransmisible e inalienable.

Usucapión.—La definición oficial omite lo que una de las raíces de la palabra expresa: el uso de quien alega el dominio. Aquella se contenta con señalar el tiempo, que también representa importancia sustantiva. No ofrece dificultad la ampliación de la doctrina para que sea completa.

Vecindad.—Calla el diccionario la acepción forense de domicilio. Los códigos hispanoamericanos mantienen doctrina uniforme de que domicilio civil o vecindad es el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio. Es indispensable la inclusión de tal significado.

Vivandero.—En los países latinoamericanos se usa esta palabra para designar al hombre que habitualmente negocia en víveres, a diferencia de la Academia, que circunscribe el oficio o industria frente a las necesidades militares, como en otros tiempos ocurría. Hay leyes colombianas que mencionan a los vivanderos en el más amplio sentido del vocablo.

Voluptuario.—No obstante hallarse la palabra en numerosas legislaciones como término de graduación de progresos introducidos en inmuebles, el diccionario no la incluye. El Código civil italiano dice que el vendedor de mala fe debe indemnizar al comprador de cualesquiera gastos en mejoras "*anche quelle voluttuarie*". Las voces latinas *voluptuor* y *voluptuarius* son ascendientes legítimos de la que se echa de menos en el vocabulario de la Academia.

Yacente.—La acepción 4 de la palabra *herencia* incluye la referencia a la yacente, definiéndola como "aquella en que no ha entrado aún el heredero". No basta que ocurra esta circunstancia para que se obre la yacencia; es necesario que no exista albacea con tenencia de bienes, y que la causa mortuoria se haya iniciado. No es yacente el patrimonio sucesorio por el solo hecho de ignorarse el heredero, aunque transcurra tiempo dilatado. El reparo hecho aquí permitirá elaborar una noción más cabal.

* * *

No tendré la osadía de invocar mi corto saber en la ciencia jurídica, pero sí mi bien larga experiencia en la triple actividad de abogado, catedrático y magistrado, para justificar la aceptación del muy obligante encargo que así dejé

cumplido. Si exploráramos los archivos de los tribunales y escrutáramos la materia sobre los órganos de publicidad de los fallos no sólo en Colombia, sino en todos los países de habla española, hallaríamos miles de citas del diccionario de la Real Academia, ya para fundar un derecho, ya para avigorar una impugnación. Lo que demuestra cuánta es la fe que se le concede al erudito libro; pero también cuánto ha de ser el cuidado en la presentación de los valores verbales. Jueces íntegros y por añadidura versados en el lenguaje jurídico y en el pensamiento que lo anima, han tenido, a su pesar, que sentar constancia de su desacuerdo con la argumentación de litigantes que se acogieron a nociones del diccionario oficial para conformar su posición de hecho a la ordenación codificada. Así, pues, esta sola consideración me sitúa ventajosamente sobre el plano del aprovechamiento lícito de una oportunidad para colaborar desde el puesto que la benevolencia de mis colegas me reservaron para hacer algo que pague la magnitud del honor conferido.

En mi discurso de ingreso a la Academia Colombiana empecé a dar señales de mi devoción en pro de la autenticidad y exactitud del lenguaje de la jurisprudencia. Por efecto de una antítesis, o más bien, de un juego de palabras, me serví de ese tema para producir un testimonio de simpatía y sinceridad. Nuestro eximio Miguel Antonio Caro mencionó en hora trascendental los trámites prosódicos y sintácticos del idioma castellano bajo el ingenioso título de jurisprudencia del lenguaje. Parecióme tan derecha la clasificación, que en forma automática pensé que si éste tenía su régimen interpretativo, también la jurisprudencia habría de tener, por fuerza, su modo de expresión peculiar.

Prueba de que en alto grado influye la lengua sobre la aplicación de la Ley, es que el Congreso de Colombia erigió a nuestra Academia en cuerpo consultivo del gobierno, a fin de cumplir el encargo de fijar el sentido de las palabras o de los giros cuando los funcionarios administrativos topen con la necesidad de conocer con exactitud el alcance de una expresión propia o dialectal. Se recuerda cómo en el año de 1924 el Ministerio de hacienda y crédito público urgió a nuestro instituto para precisar el oficio del pronombre posesivo cuyo dentro de una estipulación del contrato de concesión para la construcción del ferrocarril del Norte. De la explicación analógica que se diera dependía la reversión de un derecho que interesaba varios millones de pesos. En consonancia con el dictamen académico se produjo la resolución sobre caducidad del privilegio.



Si responsabilidad de tanta monta se asume con la interpretación de simples accidentes gramaticales, calcúlese lo que puede ocurrir cuando lo que se ventila es punto que depende de la significación del vocablo jurídico, en torno del cual se agita un proceso. Es verdad sancionada por la crítica que la filosofía y las ciencias del foro son los distritos del saber que mayor cabalidad han menester en su lenguaje típico, a causa de estar ellas construidas sobre el cimiento de ideas y nociones de puntilloso rigor.

Qué gigantesco avance se realizará cuando se elabore el diccionario de ideas jurídicas, mediante el arreglo asociativo de voces afines, para dar con la expresión simple congruente con un pensamiento, o con una sensación, o con una reacción mental. No ha mucho el ilustre filólogo español don Julio Casares se refería a esta misma preocupación con la discreta ironía de que hoy por hoy, "para poder buscar una palabra hay que empezar por haberla encontrado". Al jurisconsulto le ocurre, de vez en cuando, el problema de clasificar el hecho que se le consulta por no cuadrar ni dentro de los contratos ordinarios, ni de las obligaciones que comúnmente surgen de la conducta humana. Tras la imposibilidad de acertar con la denominación específica, se cumple la consecencial incapacidad para dar en el hito con la disposición legal que defina la situación del cliente. En semejante embarazo no quedan sino dos caminos conjuntos o alternos: la consulta con profesionales de mucha práctica, y la lectura ordenada y paciente de cuanto en el código de la materia brinde alguna analogía con el caso por investigar.

La objeción hecha a los diccionarios generales o comunes, cualquiera que sea su extensión, es la de hurtarle el cuerpo a la proyección de la doctrina de fondo sobre la idea primaria que las palabras sugieren al vulgo. Sin embargo, es justo reconocer que el diccionario general de la Real Española ha realizado un esfuerzo palpable y digno de aplauso; en este y en todos los ramos de la ciencia, y aun de la tecnología. En el forense es excepcional la falla. Casos hay en que, por atenerse lealmente a un sistema legal en desuso, ha proseguido en las definiciones clásicas que no casan con los avances impuestos por el progreso general, por el prurito innovador, y hasta por la moda. También ha ocurrido el evento filológico de dejarse llevar la Academia por la corriente espontánea de la primera acepción de una voz; como en el caso de **cargador**, no obstante hallarse definida en el código de comercio español como la glosa de mi trabajo lo recomienda. La Academia debió reflexionar así: si al que paga se le llama pagador, y al que rema, remador, y al que importa, importador, es apenas lógico que al que carga se

le denomine cargador. Empero el razonamiento del jurista adopta un camino diferente para llegar a su conclusión. Me abstengo de descender al análisis para no apartarme del orden que he impuesto a mi ocupación presente.

Quizá no haya en mi glosario sino una sola recomendación que supone trasplante doctrinal del sistema anglosajón a lo latino-americano: me refiero al giro "consideración de valor" con que se conoce entre nosotros la causa contractual. De lo aceptado por la **Common law**, o derecho consuetudinario en Inglaterra y Estados Unidos, a lo que milenariamente hemos aceptado para tal concepto, hay sus diferencias de matiz doctrinal. No obstante, como se advierte en el texto de las recomendaciones, ya se generalizó en los países iberoamericanos la adopción del giro. Pese a incongruencias menores los idiomas no pueden estancarse, so pretexto de luchar contra aquéllas. La modernísima legislación cambiaria de estas naciones no quiso sustraerse al uso del enunciado dicho, por lo cual ya éste ha entrado francamente en el trámite comercial y forense. Resultado semejante se ha producido con el fomento de las ideas de justicia social trasladadas luego al marco de las leyes laborales. Es cierto que en el diccionario se han incorporado las de más enjundia; pero aún faltan varias que no sólo envuelven el símbolo de la conquista jurídico-social, sino que marcan con claridad los lineamientos del hecho determinante de un derecho nuevo.

Deseo que se observe que en ningún instante he asumido el pretencioso papel de mentor de la Academia Colombiana. Mucho menos de la Real Española. Me he conformado con indicar respetuosamente, con criterio de simple probabilidad, la urgencia de poner en orden aquello que en el diccionario aparece notoriamente errado, o de hacer caer en la cuenta de que es indispensable colmar un vacío. El sabio y muy prudente personal de aquel organismo metropolitano ya tendrá tiempo y ocasión de examinar lo propuesto aquí. También allí se conoce y practica el axioma de lógica y de metodología según el cual la definición perfecta es la que menciona sintéticamente los elementos integrantes de lo definido. Algunas de las deficientes fórmulas definitorias se produjeron por no contemplar sino un solo aspecto del punto o cosa tratada. Donde quiera que comedidamente hago el cargo de haberse definido mirando el efecto y olvidándose de la causa, el déficit de la definición reside en la singularidad de la característica sobresaliente, con menoscabo de la pluralidad de elementos que debieron consultarse. Tal ocurre con la voz **actuación**: el diccionario enseña que es lo que resulta de una actividad procesal, que es lo secunda-

rio; y desdeña la capacidad y la función misma del juez y de quienes alternan con él y bajo su autoridad dentro de la controversia o dentro de la fácil operación de simple jurisdicción voluntaria o también extrajuicio.

En ninguna parte del glosario se clama por detalle explicativo que invada el campo de la interpretación de las palabras significadas. Lo único que he insinuado es que se indiquen las concomitancias necesarias y esenciales. Creo que algunas de mis observaciones si merecieran ser aceptadas no reclamarían más de tres líneas sobre la extensión que actualmente embargan.

Cumplo el deber elemental de agradecer al señor Director de la Academia, R. P. Félix Restrepo, S. J., y a los juristas de ella, la bondadosa acogida con que recibieron mi labor, y las indicaciones con que mejoraron tarea tan delicada,

Puesto que este inventario de voces forenses llegará, por vía de información, a las Academias de los países hispano-americanos, confío en recibir el valioso estímulo de ellas, manifestado siquiera sea con la lectura. No aspiro a merecer la aprobación sino a alcanzar el reconocimiento a favor de la Colombiana de que allí se elabora con el asiduo y natural anhelo de acertar en lo que se somete a la consideración de las clases cultas a propósito de los destinos de nuestro idioma.

Miguel Aguilera

Individuo de Número



ARTES

Nicolás Bayona Posada

EL HOMERO DE PROVENZA

Como el mundo material que nos rodea, el universo espiritual de la poesía tiene también su sistema orográfico. Hay poetas a quienes podemos comparar, dadas las características de su obra, con una llanura o con un collado, con una colina o con un monte, con una vertiente o con una estratificación, con un nevado o con un volcán. Hasta existen algunos que, por la variedad y por la magnitud de que hacen gala, dejan en nuestro espíritu la sensación de una cordillera gigantesca. Uno de ellos es Federico Mistral.

Una cordillera, sí. O, por mejor decirlo, la cumbre más alta de una cordillera gigante. Fuera Mistral un simple monte aislado, y el estudio de su personalidad, de su obra y de su influencia demandaría solamente la medición de la altura y el peso. Es el anillo de una cadena más de diez veces secular, y exige —en consecuencia— que vayamos examinando los eslabones uno a uno para que logremos entender lo que ese anillo representa y sepamos el valor que le corresponde.

Ya la cadena comienza a correr en nuestras manos y ya empiezan a subir nuestras plantas por el nacimiento de la cordillera.